



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00036-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE ORREGO ARENAS

AUTORIDAD RECLAMADA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA DEL 29 DE ENERO DE 2013. - SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA.

El señor **LUIS ENRIQUE ORREGO ARENAS**, con cédula de ciudadanía número **8.312.322**, mediante escrito presentado el **14 de marzo de 2013 (folio 01 del cuaderno 1 de incidente de desacato)**, propuso incidente de desacato en contra del **SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES** - aduciendo el incumplimiento de la **Sentencia No. 084/2013-T**, proferida el **29 de enero del 2013**, en la cual se dispuso:

1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado en nombre del señor **LUIS ENRIQUE ORREGO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.312.322** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, **SE ORDENA** al **Instituto de Seguros Sociales en liquidación**, a través del ente liquidador, que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** el contenido de esta decisión, y suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder, para que **COLPENSIONES** proceda a informar al actor lo pertinente, sobre la solicitud presentada desde el **10 de septiembre de 2012**, orientada a obtener el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada, en un término que no podrá exceder de **quince (15) días** siguientes a la comunicación de esta providencia por parte del liquidador y el suministro de los soportes y documentos necesarios, para que tome la decisión que en derecho corresponda, ello, teniendo en cuenta que **Colpensiones** asumió el conocimiento de todas las actuaciones adelantadas por el Instituto de Seguros Sociales desde el pasado 28 de septiembre de 2012 de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2011 de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012.

Copia del trámite administrativo y de la respuesta de fondo que se profieran en relación con la petición aludida, deberá ser enviada a este Despacho, en el mismo término concedido.

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

1. Una vez recibida la solicitud del trámite de este incidente de desacato, por auto del 15 de marzo de 2013 se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se requirió a los Representantes Legales del Seguro Social en Liquidación y de Colpensiones, para que informaran, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre el acatamiento del fallo, tal y como consta a folios 20 y 21 del cuaderno 1 el cual reposa en la secretaria del Despacho para ser archivado, toda vez que en este se surtió el trámite de incidente de desacato en contra del Seguro Social en Liquidación, quien acreditó el cumplimiento del fallo, esto es la remisión de la información y/o documentación a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -, desde el 26 de abril de 2013.

5. Teniendo en cuenta que Colpensiones ya contaba con el expediente administrativo del accionante, mediante auto del 28 de mayo de 2013 se dispuso **abrir incidente de desacato en contra del Representante Legal de la mencionada entidad**, concediéndole un término de tres (03) días, para que se pronunciara al respecto, **dicho auto quedo notificado como consta a folio 04 del expediente.**

6. Mediante auto del cinco (05) de junio de 2013, se dispuso abrir a pruebas el incidente de desacato, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tres (3) días. Esta providencia se notificó por estados del 13 de junio del año en curso.

CONSIDERACIONES

1) Mediante Sentencia proferida el 29 de enero de 2013, esta Agencia Constitucional, resolvió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando los **Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por aquel**, ordenándole al **Instituto de Seguros Sociales en liquidación**, a través del ente liquidador que en un término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** el contenido de esta decisión, y suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder, para que **COLPENSIONES** proceda a informar al actor lo pertinente, sobre la solicitud presentada desde el **10 de septiembre de 2012**, orientada a obtener el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada, en un término que no podrá exceder de **quince (15) días** siguientes a la comunicación de esta providencia por parte del liquidador y el suministro de los soportes y documentos necesarios, para que tome la decisión que en derecho corresponda, ello, teniendo en cuenta que **Colpensiones** asumió el conocimiento de todas las actuaciones adelantadas por el Instituto de Seguros Sociales desde el pasado 28 de septiembre de 2012 de conformidad con el artículo 1° del

Decreto 2011 de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012.

2) El ISS en Liquidación, remitió el día 26 de abril de 2013, la información relacionada con el trámite del señor LUIS ENRIQUE ORREGO ARENAS, a COLPENSIONES, desde el 26 de abril de 2013.

3) A fecha, ha transcurrido más de dos (2) meses, desde la remisión de la documentación y/o información por parte del Instituto de Seguro Social en Liquidación a COLPENSIONES, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil, y esta entidad, en cabeza del doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, no se pronunció frente a la solicitud presentada el 10 de septiembre del 2012, por el accionante.

Así las cosas, se tiene que el doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, Representante Legal de COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento, a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que dilató la respuesta al derecho de petición.

Se reitera, en orden a reforzar la anterior conclusión, que el ISS en Liquidación, desde el veintiséis (26) de abril de 2013, remitió a la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES - la información necesaria para resolver de fondo, la petición entablada por el accionante, lo que indica claramente, que COLPENSIONES, en cabeza de su representante legal, dispone de la documentación y antecedentes necesarios, para dar cumplimiento a la orden que a él fue impartida por el Despacho en sede constitucional, la cual se recuerda, consiste en responder la petición del señor LUIS ENRIQUE ORREGO ARENAS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la información procedente del ISS, término que ya se encuentra vencido.

Entonces fácil es concluir, que COLPENSIONES a través de su representante legal, doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, incumple formal y materialmente la orden impartida por el Despacho, sin que pueda aducirse de su parte, que carece de la información necesaria para su acatamiento.

Se colige de lo anterior, que el doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, en su calidad de Representante Legal de Colpensiones, omite el cumplimiento de la sentencia, y no invoca causal o justificación alguna para su no acatamiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

*“Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

*Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

*53. **Sanciones penales.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “*cualquier autoridad pública*” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) **que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional¹ ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional²:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También el Consejo de Estado³, al resolver una acción de tutela frente a una decisión que sancionó a la Representante legal del ISS- Pensiones con arresto y multa ha indicado, que de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, la finalidad del incidente de desacato consiste en sancionar al responsable del incumplimiento de un fallo de tutela, para lo cual no basta con que el Juez Constitucional determine la inejecución de la orden impartida en la sentencia, sino además debe establecerse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de darle cumplimiento. Y agregó:

“(...) la protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del Juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, a que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado.

En efecto, dado que el objetivo del trámite de desacato es demostrar la responsabilidad de quien tiene la obligación de cumplir con las órdenes impartidas en el fallo de tutela, la cual es de naturaleza subjetiva, resulta importante la observación y análisis de las conductas de la persona que está obligada a actuar en pro de su cumplimiento; así la providencia que decida sobre la responsabilidad del funcionario debe estar precedida de un trámite gobernado por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción de cada una de las partes.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00760-00(AC) Actor: Norela Bella Díaz Agudelo Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

(...)

En relación con lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que el incidente de desacato se interpuso luego de pasado más de un mes desde la providencia que concedió el amparo - el 5 de febrero de 2010 -, tiempo durante el cual ninguna actuación adelantó la ahora actora en aras de cumplir a cabalidad con lo ordenado.

Advirtiéndose además, que de conformidad con los documentos allegados al expediente, la demandante, dentro de la oportunidad de defensa concedida por el Juzgado 30 Administrativo de Medellín, durante el trámite incidental del desacato no acreditó ni el cumplimiento de la orden de tutela, ni las causas justificatorias de aquello, como tampoco solicitó pruebas o allegó los documentos necesarios para excusar su conducta. Resaltándose también, que el cumplimiento del fallo de tutela, sólo tuvo lugar el 25 de mayo de 2010, es decir, luego de que ya se había iniciado el trámite de sanción.

Por ende, para la Sala no es este el momento procesal para presentar explicaciones en su defensa, pues ello debió hacerlo durante el trámite del desacato, y no lo hizo. Así las cosas no puede utilizar ahora la tutela para subsanar su descuido y negligencia durante el momento procesal pertinente para ello. La peticionaria desechó la posibilidad de contestar los cargos formulados, consistentes en el incumplimiento a una orden de tutela, así como pedir pruebas y acompañar los documentos que consideraba necesarios para ejercer su derecho de defensa. Siendo esto así, la desidia de la peticionaria la hace responsable de las consecuencias del auto adverso ahora acusado, toda vez a nadie le es dado alegar a su favor su propia torpeza o culpa.

Finalmente hay que decir que, aunque durante el trámite del desacato la peticionaria dio cumplimiento a la orden de tutela pronunciándose sobre la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor Giraldo Loaiza, lo cierto es que, como ya se expuso, ello no la exime de la imposición de la sanción, mucho más si se tiene en cuenta la gran cantidad de acciones de tutela que se interponen contra el Instituto de Seguros Sociales, precisamente por violación de los derechos a la seguridad social y petición”

Ahora bien, no puede dejar de lado este Despacho, que en el fallo que se alega incumplido por parte de las autoridades, se hizo claridad en cuanto a las obligaciones impuestas al ISS en liquidación y a Colpensiones, en consonancia con el Artículo 3º del Decreto 2011 de 2012 “*Por el cual se reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones*”, en el que se dispone:

“Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

- 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, **incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto,** con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo.*
- 2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales - ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*
- 3. **Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales - ISS** y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.*
- 4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.*

5. *Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido por parte de COLPENSIONES, el fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2013.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*; y respecto a las sanciones penales indicó: *“el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.// También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*.

En el caso sub-judice, no se encuentra justificada la omisión del Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, de no cumplir pronta y oportunamente, la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo, dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, estando **demostrado el incumplimiento** a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en cabeza de su representante legal, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a SANCIONAR, al Representante Legal de dicha entidad, doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la

multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009⁴.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que investigue la posible comisión de una conducta penal por parte del Dr. Ospina Santamaría y a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación disciplinaria de su competencia en contra del citado funcionario (art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Representante Legal de **COLPENSIONES - Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por esta Oficina Constitucional el día **29 de enero de 2013**, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al **Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del **veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013)**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese al Representante Legal de **COLPENSIONES - Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán consignar de su **propio peculio** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al funcionario en desacato, para lo cual la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer sanción alguna, contra el representante legal de Instituto de Seguro Social en Liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ "*Parágrafo. Facúltase al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso*".

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: "*La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.*"

OCTAVO. Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

(Copia)